

CAPÍTULO VI

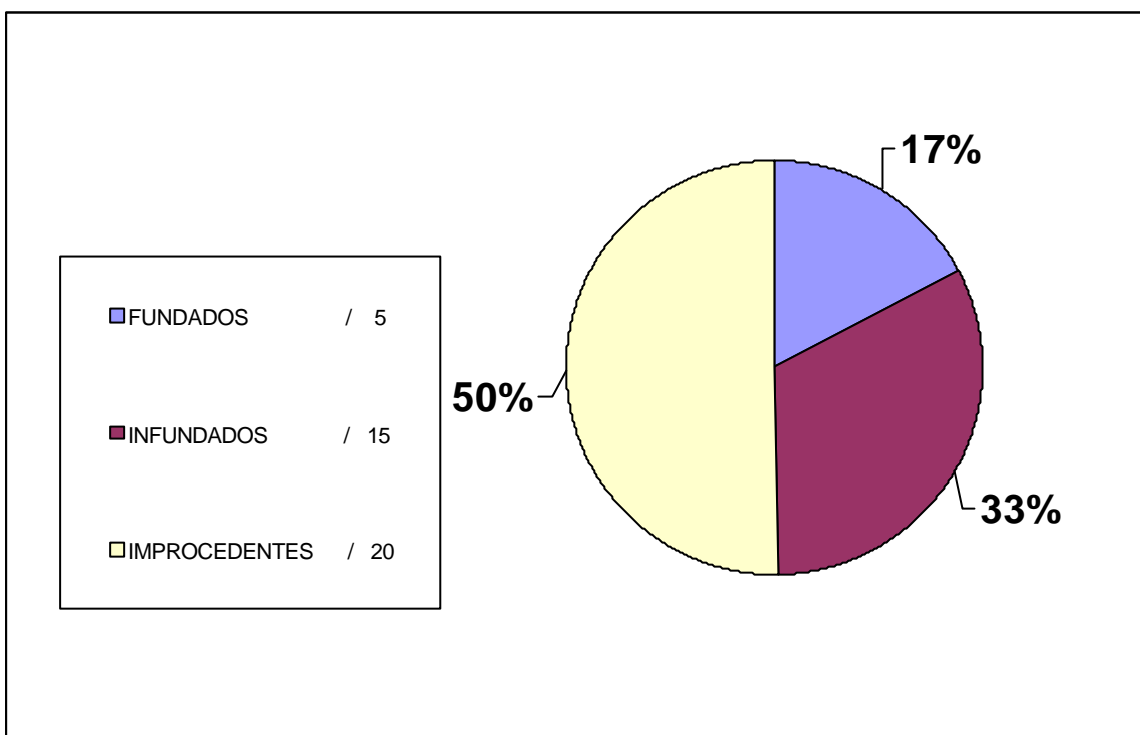
CONTRASTACIÓN EMPIRICA DE LA HIPÓTESIS

6.1.- ASPECTOS GENERALES.

El ámbito cuantitativo de nuestra investigación está referido al análisis de 40 resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en materia de Hábeas Corpus y como consecuencia de haberse interpuesto el recurso extraordinario. En ese sentido y antes de desarrollar la contrastación de las hipótesis a que se refiere este capítulo, es necesario hacer una clasificación general de las resoluciones materia de investigación teniendo en cuenta el aspecto resolutivo de cada sentencia.

Revisada las 40 sentencias, hemos obtenido el siguiente resultado:

GRÁFICO N° 01



- 20 Resoluciones fueron declaradas IMPROCEDENTES que equivale al 50%
- 15 Resoluciones fueron declaradas INFUNDADAS que equivale al 33%
- 05 Resoluciones fueron declaradas FUNDADAS que equivale al 17%

Teniendo en cuenta el número de sentencias objeto de la investigación, a continuación desarrollaremos cada uno de los objetivos propuestos teniendo en cuenta las resoluciones antes indicadas para al final concluir si es que la hipótesis formulada es confirmada o negada.

6.2.- DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS:

Conforme se podrá apreciar del capítulo I del presente trabajo referido a los Aspectos Metodológicos, nos hemos propuesto los siguientes objetivos:

OBJETIVO GENERAL: “Determinar si el Tribunal Constitucional protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de HABEAS CORPUS”.

OBJETIVO ESPECIFICO: “Establecer los móviles o las razones por las que el Tribunal Constitucional declara fundadas, infundadas o improcedentes las resoluciones sometidas a su conocimiento vía recurso extraordinario”.

6.1.1. OBJETIVO GENERAL:

“Determinar si el Tribunal Constitucional protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de HÁBEAS CORPUS”.

El Tribunal Constitucional se encuentra definido en el texto de la Constitución como el “*Órgano de Control de la Constitución*”. Esto significa que el documento de 1993, al consagrar su existencia dentro del Título V “De las

Garantías Constitucionales” ha optado de manera clara y meridiana por el denominado control ad hoc de la constitucionalidad, o también conocido como “Justicia Constitucional Concentrada o de “Modelo Europeo” ²⁷, con todo lo que ello implica en su génesis, historia, desarrollo, evolución y alcances.

La función de control que la Constitución ha asignado al Tribunal Constitucional, se halla definida en tres facultades o potestades específicas a saber:

- 1.- La determinación en instancia única que una Ley, o norma con rango de tal, o normas regionales de alcance general u ordenanzas municipales, debe ser derogada erga omnes por contravenir la Constitución en la forma o en el fondo.
- 2.- La resolución en última y definitiva instancia de las resoluciones provenientes del Poder Judicial en las acciones de garantía constitucional de Hábeas Corpus, amparo, Hábeas Hábeas, Data y Acción de Cumplimiento, siempre que su sentido haya sido desestimatorio al demandante en sede judicial; también llamada jurisdicción de la Libertad; y,

²⁷

FIX – ZAMUDIO, HÉCTOR. Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional.

- 3.- La dirimencia de los conflictos de competencia o de atribuciones de los Órganos Constitucionales según la interpretación del alcance de las mismas en la Constitución, con arreglo a su Ley Orgánica.

Para el caso de estudio, es la segunda facultad que nos interesa, es decir la referida a resolver las resoluciones provenientes del Poder Judicial en materia de acción de Hábeas Corpus

La potestad de resolver en última instancia las denegatorias de la acción de Hábeas Corpus es denominada como la Jurisdicción Negativa de la Libertad que se le atribuye al Tribunal de manera excepcional que implica el necesario control de parte de la tarea judicial en el funcionamiento de las acciones de garantía constitucional siempre que hayan sido denegadas al pretensor por el Poder Judicial y siempre que, al mismo tiempo, medie Recurso Extraordinario (Art. 42 de la LOTC).

Esto significa que en la facultad excepcional de la jurisdicción negativa de la libertad, el Tribunal Constitucional realiza una tarea judicial antes que una función de controlador de la actividad judicial, antes que de control directo de la

Constitucionalidad de las leyes. En tal caso, sí hay un caso concreto, sí hay partes adversarias y sí hay derechos subjetivos en controversia²⁸.

En ese orden de ideas, los asuntos que sobre Hábeas Corpus son sometidas a conocimiento del Tribunal Constitucional no implican verificar la inconstitucionalidad o no de una determinada norma, sino únicamente establecer si se aplicó en forma correcta la ley de la materia que permita determinar con precisión la conculcación de algún derecho individual.

Como se podrá apreciar de lo analizado precedentemente (supra 5.1.1, Pág. 63) el Hábeas Corpus es una acción de Garantía Constitucional que protege la libertad física y corporal de las personas. Está dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares. Tiene por finalidad, precisamente, el restablecimiento de la libertad personal vulnerada.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones materia de estudio ha definido el Hábeas Corpus como *“la garantía constitucional de trámite inmediato y que está vinculada en esencia a la protección de la libertad individual de la persona humana y demás derechos*

²⁸ No se debe olvidar que las acciones de garantía sólo son procedentes frente a la violación de derechos constitucionales de orden subjetivo, y con legitimación activa real, vigente y existente.



conexos, a fin de protegerla contra los actos coercitivos practicados por cualquier autoridad, funcionario o persona, que atenten contra aquellos derechos, cuando tales actos aparezcan de modo arbitrario”.

Consecuentemente, la finalidad de esta acción de garantía es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada, siempre y cuando dicha vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad persona sea arbitraria. Esto significa, regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad.

En ese sentido, resulta perfectamente claro que frente a un arresto en que se priva de la libertad corporal en forma arbitraria, se ordene la libertad inmediata como consecuencia de amparar la acción de garantía; sin embargo, resulta un tanto impreciso, pero no por eso menos efectivo, cuando se trata de otros aspectos de la libertad personal, como por ejemplo, en la omisión de otorgar un pasaporte o el de ser asistido por un abogado en caso de encontrarse detenido ilegalmente o en el caso de incumplimiento de una excarcelación ya ordenada.

Teniendo en cuenta la anterior precisión efectuada, debemos indicar que un 95% de las resoluciones analizadas resuelven asuntos relativos a la libertad corporal, es decir, proveniente de la detención sea que ésta haya ocurrido por

mandato del Juez sea que se produjo por la Policía en caso de flagrancia. Por lo que, los demás derechos protegidos por la acción de Hábeas Corpus no tienen mayor incidencia en nuestra sociedad –conforme se desprende de las resoluciones objeto de estudio- de tal manera que los ciudadanos o no la ejercitan por desconocerlo o por desconfiar de la Justicia Constitucional o, simplemente, no se trasgreden tales derechos.

En ese sentido se debe precisar que la mayoría de las resoluciones analizadas fueron expedidos excediéndose del plazo fijado por la Ley, convirtiéndose, por tanto, en irreparable el daño cometido y sometido al conocimiento de los Magistrados.

Como se dijo precedentemente, el Tribunal Constitucional conoce de las acciones de Hábeas Corpus únicamente cuando se trata del recurso extraordinario, es decir, cuando, tanto la resolución de primera instancia dictada por el Juez así como la de segunda instancia dictada por la Sala, sean adversos al demandante.

Analizadas las resoluciones y conforme se podrá apreciar del gráfico N° 01, el 83% de los casos contienen resoluciones denegatorias de la acción de garantía interpuesta para proteger la libertad individual, con lo cual, podemos



establecer que en la expedición de sus resoluciones, el Tribunal Constitucional no protege la libertad individual ni los derechos constitucionales conexos.

Sin embargo, debemos precisar que, aún cuando existe un porcentaje elevado de resoluciones desestimatorias del recurso extraordinario sea por improcedente o por infundada, las razones por las que el justiciable recurre vía esta garantía Constitucional está supeditada, en su mayoría, a la existencia de proceso judicial. No obstante, ello no significa que el fundamento de las resoluciones realmente obedezcan a una motivación razonada con argumentación jurídica adecuada, muy por el contrario, desde nuestro punto de vista, podemos afirmar que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional carecen de motivación y de argumentación jurídica y denotan un total desconocimiento, por parte de los Magistrados, de los principios de la lógica moderna.

Más aún si tenemos en cuenta que se trata de resoluciones provenientes del máximo órgano encargado de no sólo interpretar la Constitución sino de interpretar, también, las leyes. Así mismo, los ciudadanos esperamos confiados de que el Tribunal vele por el fortalecimiento de la democracia y la protección de los derechos Constitucionales que, aún cuando en última instancia, se someten a su conocimiento vía el denominado recurso extraordinario.



En efecto, un 60% de las resoluciones materia de estudio simplemente contienen un resumen de lo actuado, es decir, en el rubro referido a los antecedentes se hace un resumen del proceso en sí y, sobre todo, de lo resuelto en las dos instancias precedentes, y el mismo porcentaje de resoluciones contiene una casi transcripción de los fundamentos esgrimidos por la Corte Superior respectivo; consecuentemente, no existe un aspecto creador e innovador mucho menos una correcta interpretación de los Derechos Humanos, fundamentalmente, del derecho a la libertad individual y demás derechos conexos que son consustanciales a todo ser humano.

Así pues, como se dijo, la Acción de Hábeas Corpus, tiene como objetivo la de reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un Derecho constitucional; siendo ello así, se advierte de que el Tribunal Constitucional, al resolver los recursos extraordinarios, trasgrede nuestro sistema legal sustantivo, así como nuestro ordenamiento constitucional, ya que aún cuando existe evidente amenaza de violación al derecho constitucional y la violación de los principios generales del derecho, como son los casos de economía y celeridad procesal, el Tribunal resuelve en atención al conflicto interno producido entre las autoridades que intervinieron en la detención sin tener en cuenta la verdadera y real causa que dio lugar a la detención.

Con lo cual, una vez más se evidencia la carencia de argumentación y motivación de las resoluciones máxime si se trata de un Órgano Supremo de interpretación de la más elemental norma de un país, es decir, de la Constitución del Estado, y en caos particular de estudio, de la norma que reglamente la garantía Constitucional del Hábeas Corpus.

Así mismo debe tenerse en cuenta que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, sienta precedente de cumplimiento obligatorio y, por lo tanto, se debe tener mucho cuidado en expedir resoluciones de tan alta envergadura e importancia para toda la nación.

Y, al resolver sin tener en cuenta las garantías procesales de motivación y argumentación, se vulnera elementales garantías de naturaleza Constitucional tales como la trasgresión a la libertad individual que todo ciudadano ostenta aún cuando contra él existiera proceso judicial abierto o en trámite, siempre que éste sea irregular por afectar el debido proceso ²⁹ o por excederse del plazo de detención fijado por ley.

²⁹

EL DEBIDO PROCESO es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho.

La doctrina y la jurisprudencia distinguen entre Debido Proceso sustantivo y el Debido Proceso formal. Por el primero se refieren específicamente a que la sentencia respete los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legitimidad; en tanto que el debido proceso formal está referido a la forma como se ha desarrollado el proceso, al aspecto de las garantías jurisdiccionales al interior del proceso.



En efecto, la existencia de un proceso judicial no impide la interposición de la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus en razón a que si bien es cierto que el Art. 2º inciso 24 literal f) del documento de 1993, preceptúa de que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, cierto también es que dicha detención está supeditada al cumplimiento de determinados plazos que expresamente señala la ley.

Y es precisamente que el Código de Procedimientos Penales así como el Código Procesal que prevén los plazos de detención según se trate de la comisión de un delito común o de la comisión de un delito especial tales como el tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

En caso de exceder el plazo de detención establecido sin que existiera resolución final, se estaría incurriendo en detención ilegal, precisamente por exceder el plazo de detención fijado por ley. Y es que los plazos que se fijan para la detención de un ciudadano están enmarcados dentro de un tiempo prudencial dentro del cual se debe resolver en definitiva su situación legal toda vez que el detenido no puede permanecer en forma permanente privado de su libertad.



El Habeas Corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional. Zelada Bartra, Jaime Víctor.

De igual modo, como se podrá apreciar de nuestra Carta Magna así como de la norma sustantiva penal, en nuestro ordenamiento jurídico no existe la detención preventiva como afirma el Tribunal Constitucional con lo cual no se ha respetado la Garantía Constitucional del derecho a la libertad individual.

En efecto, no procede ningún otro tipo de detención, sino solo en los casos establecidos en nuestra Constitución; por tanto, no procede para el respecto una “detención preventiva” efectuada por la Policía Nacional del Perú, según dure y se lleve a cabo una investigación policial, si no existe orden de detención motivado del Juez. Y es, precisamente, con este hecho que se viola la libertad individual de tránsito del ciudadano.

Es totalmente lógico suponer que, deviene en irreparable el derecho propugnado a pesar de que con posterioridad se ordene judicialmente la restricción de la libertad personal. Siendo ello así, y no habiendo sido resuelto el recurso extraordinario con arreglo a ley, se crea una indefensión posterior en el derecho a la libertad de tránsito hasta el momento de la violación; con lo cual, el Tribunal Constitucional transgredió evidentemente una norma de contenido constitucional y los principios lógicos de coherencia con la norma jurídica, sentando con ello, uno de los precedentes más funestos para nuestra legislación constitucional y el deber social.

En suma, se encuentra plenamente determinado que el Tribunal Constitucional no protege la libertad individual ni los derechos constitucionales conexos al resolver los recursos extraordinarios que sobre Hábeas Corpus son sometidos a su conocimiento vía el recurso extraordinario. Debido a que, por un lado, los resuelve en forma totalmente extemporánea haciendo que el derecho violado se convierta en irreparable y, por otro lado, carece de motivación y argumentación las resoluciones expedidas máxime si tenemos en cuenta su alta investidura.

6.2.2.- OBJETIVO ESPECIFICO:

“Establecer los móviles o las razones por las que el Tribunal Constitucional declara fundadas, infundadas o improcedentes las resoluciones sometidas a su conocimiento vía recurso extraordinario”.

Como es lógico, en este rubro desarrollaremos en forma separada lo resuelto por el Tribunal Constitucional según se trate de las resoluciones que declaran improcedentes, infundadas y fundadas, respectivamente. Para lo cual, no necesariamente esgrimiremos todos los fundamentos de hecho que sustentan las resoluciones en estudio sino únicamente aquellos fundamentos



El Habeas Corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional.
Zelada Bartra, Jaime Víctor.

importantes y que son decisivos para decidir la causa y, además, constituyen sustento de la mayoría de resoluciones.

A.- RESOLUCIONES IMPROCEDENTES.

.....[Consultar formato impreso.](#)



SENTENCIAS IMPROCEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 123-99-HC/TC

Lima

Germán Salazar Tamayo

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los ventidos días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y Garcia Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

Este tribunal ha establecido en diversos precedentes que ni aún en el caso de los delitos exceptuados previstos en el art. 2º inciso 24 literal f) de la Constitución, no está permitida la restricción de la libertad individual fuera de las hipótesis del mandato judicial y del flagrante delito, por cuanto dichas variables siguen siendo la regla a respetar en cualquier caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:



FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cincuenta, su fecha ventidos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaro **Improcedente** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, Garcia Marcelo

Expediente N° 381-99-HC/TC

Huancavelica

Prudencio Joyo Lapa y Otro

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los ventidos días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y Garcia Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

Que, habiendo sido puestos en libertad los accionantes, no habiendo transcurrido sino un tiempo prudencial de estar detenidos para investigar los



hechos y no habérseles recibido las declaraciones a la accionada así como al Jefe de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Lircay, no se encuentra expedita la acción interpuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas cincuenta y tres, su fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; se ordena poner en conocimiento esta resolución a la **OCMA** para que teniendo a la vista el expediente de su propósito adopte las medidas pertinentes. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; García Marcelo

Expediente N° 382-99-HC/TC

Ica

Nimia Nora Morón Vásquez

Sentencia del Tribunal Constitucional



En Lima, a los ventidos días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

Las anomalías que pudieran cometerse dentro de un proceso regular, deberán ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento setenta y tres, su fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **Improcedente** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo



Expediente N° 444-99-HC/TC

Lima

Juan Odilón Calle Álvarez

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

El art. 18° de la Ley 23506 establece que cuando no se trate de detención arbitraria, el Juez citará a quien o quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión. El problema suscitado por la no ubicación de los expedientes judiciales debe ser dilucidado y resuelto por las instancias administrativas y judiciales que correspondan y no en la vía procesal constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:



FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y cinco, su fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Improcedente** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Expediente N° 220-99-HC/TC

Lima

Porfirio Florián Rojas Guardia

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

No procede la Acción de Hábeas Corpus cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de



garantía y cuando la detención que motiva el recurso sea ordenado por Juez competente dentro de un proceso regular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y cinco, su fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Improcedente** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Expediente N° 206-99-HC/TC

Ica

Ángel Teodoro Hernández Huaman

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con



asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

La detención no es indebida por permanecer en dicha situación algunas horas, no existiendo violación de derechos constitucionales, si se considera que la Representante del Ministerio Público tomó conocimiento oportuno de los hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Revocando La Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas setenta y uno, su fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro infundada la Acción de Habeas Corpus; y **Reformándola** la declara **Improcedente**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.



Expediente N° 378-99-HC/TC

Arequipa

Eduarda Vera Ccapa

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Arequipa, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

Habiendo sido dictada la orden de albergamiento de un menor en un Albergue de menores, bajo el marco de un proceso regular e importando aquella orden una medida tutelar en beneficio del menor, resulta improcedente la acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas treinta y uno, su fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro



Improcedente la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Del total de resoluciones objeto de la investigación, el 50% (20) de resoluciones fueron declaradas Improcedentes, la mayoría de los cuales se refieren a acciones promovidas como consecuencia de detención ilegal o arbitraria sea ocurrido por mandato judicial sea en caso de flagrancia, es decir, sea que la detención efectuada por la Policía en ejercicio de sus funciones haya excedido el plazo fijado por la Constitución para que el ciudadano se mantenga en dicha situación, convirtiéndose en arbitrario, sea que la detención haya ocurrido por mandato judicial cuando la detención excede, también, del plazo fijado por ley sin que exista sentencia definitiva.

Y, con la finalidad de tener cabal conocimiento de los fundamentos en que se sustentan las denegatorias de la acción de garantía, procederemos a analizarlos en forma sucinta de tal manera que nos permita conocer con claridad las razones de la improcedencia. Claro está que, por cuestiones metodológicas, esgrimiremos únicamente los más resaltantes fundamentos que

sirvan para nuestra investigación teniendo en cuenta, en todo momento, las técnicas pertinentes.

Antes de ello, es necesario precisar que las declaraciones de improcedencia de la acción de garantía Hábeas Corpus no resuelven el fondo del asunto sometido a conflicto sino únicamente la forma, es decir, el aspecto extrínseco del recurso.

Como sabemos, las normas legales contenidas en el Código Penal, así como en el Código de los Niños y de los Adolescentes, es de aplicación específica al infractor que comete un delito, previo a las circunstancias y agravantes del caso. Este hecho debió de haber sido corroborado con el criterio rector de imputabilidad o inimputabilidad que presenta el sujeto de la infracción y por ende, una vez que el Juzgador ha realizado tal calificación, disponer las medidas pertinentes del caso.

Así mismo, y como se dijo precedentemente, el Art. 2º inciso 24 literal f) del documento de 1993, preceptúa de que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La excepción a este hecho, son los casos de terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas y espionaje, en cuyos casos si se produce una detención preventiva por un tiempo no mayor de 15 días naturales.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al momento de conocer sobre el recurso extraordinario, no resuelve pronunciándose sobre el fondo del asunto, sino que solo toma en cuenta las cuestiones de forma en su contenido meramente elemental, y desdice los demás elementos incidentales por el cual se recurre. Con lo cual, se deja en total desamparo al ciudadano que en la creencia de encontrar satisfacción a sus derechos reclamados encuentra desidia y hasta menosprecio de parte de tan importante Órgano Autónomo del Estado a quien, como es obvio, se le dotó de todas los poderes respectivos referidos a la aplicación de la Constitución y, sobre todo, a la defensa de los derechos fundamentales cuando éstos son trasgredidos de manera arbitraria e ilegal.

En el mismo sentido, y en forma por demás arbitraria de parte del Tribunal Constitucional, resuelve –casi excusándose- amparándose en el Art. 18 de la Ley 23506 sin tener en cuenta la restricción a la libertad en forma directa o indirecta ocurrido.

En este orden de ideas, la aplicación de dicho dispositivo, deviene en un defecto anómalo-jurídico, toda vez de que no se está aplicando la norma según el derecho preterido, sino solo en virtud de un deslinde de negligencia por parte de los operadores de justicia, ya que, si tal como establece el Tribunal el problema de la no ubicación de los expedientes judiciales de los que derivan,



constituye un hecho que debe ser dilucidado y resuelto por las instancias administrativas y judiciales que corresponde, y no en la presente vía procesal constitucional), este Organismo, en uso de sus atribuciones, debió de ordenar la inmediata suspensión de las restricciones dictadas o no contra el recurrente, toda vez de que se trataba de una negligencia judicial y no personal, en el cual el actor no tenía ni culpa, ni responsabilidad, mucho menos que por dichas negligencias se prive de la libertad el que, como sabemos, es el atributo mas elemental y consustancial a toda persona la misma que no sólo se encuentra protegida a nivel interno por las leyes y la Constitución sino que también se encuentra protegida a nivel internacional a través de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales de los que el Perú es parte y, como tal, incorporó dentro de las leyes nacionales a aquellas normas que contiene los respectivos organismos que regulan o se refieren a los Derechos Fundamentales.

La regularidad o irregularidad de un proceso, lo determina la ley. En virtud de ello, cuando se establece de que el derecho a la libertad no debe ser restringido, es por que no se deben cometer excesos injustificados, pues resulta claro en este juego de palabras, esgrimidos por el Tribunal, de que existe una incoherencia lógica, y por ende no de acorde con nuestra realidad.



Como se dijo precedentemente, mediante la Acción de Hábeas Corpus, se pretende reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de la libertad individual ocasionado por cualquier autoridad, funcionario o persona, que trasgrede este derecho, o los derechos constitucionales conexos. El término “que VULNERA O AMENZA” LA LIBERTAD INDIVIDUAL, mediante cualquier “HECHO U OMISIÓN”, se produce cuando se pone en riesgo a la persona y a su propia libertad. Riesgo que, de todas maneras tiene que ser provocado de manera ilegal y arbitraria, es decir, sin justificación alguna.

EL hecho de tener proceso ante una instancia judicial y la orden de detención implantada en dicho proceso es supuestamente regular, éste se convierte en irregular por simple negligencia cuando la detención supera los límites establecidos en nuestro ordenamiento sustantivo; entonces en ese momento cabe amparar el derecho conculcado y proceder con arreglo a ley, ya que el imputado no es culpable hasta que no se compruebe fehacientemente su responsabilidad penal, ello en virtud a la presunción de inocencia que todo ciudadano tiene.

Si bien es cierto que el Artículo 53° inciso 2do del código Procesal Civil faculta al juez para disponer la detención hasta por 24 horas por resistirse a su mandato sin justificación, no resultando esta una detención arbitraria, cierto

también es que si pasado las 24 horas no pone en libertad al detenido, la detención se convierte en arbitraria. Pues si pasado las 24 horas se hubiera puesto en libertad al detenido, entonces se hubiera producido la sustracción de materia con nombre propio.

Sin embargo, al no producirse la sustracción de materia, se entiende de que se ha permanecido detenido ARBITRARIAMENTE hasta por mucho tiempo después de haber interpuesto el recurso extraordinario, pese ha haberse dado cumplimiento al apercibimiento decretado mediante resolución (solo por 24 horas); pues en todo caso, debió el Tribunal resolver conforme a ley, y ordenar la inmediata libertad del recurrente, por haber superado la detención el tiempo límite decretado, y no así, declarar improcedente el recurso bajo el sustento de que la detención ordenada y que viene sufriendo el ciudadano fue hecha en virtud de una resolución judicial proveniente de un proceso regular en donde, según sustentan, debe hacer valer su derecho.

Y es que el Tribunal Constitucional únicamente atiende las cuestiones de forma?. ¿acaso la violación a la libertad individual no basta probarse con la detención ocurrida en forma arbitraria debido al exceso del plazo?.

Si bien es cierto que no procede la acción de garantía cuando la detención proviene de un procedimiento regular o por mandato del Juez que



tramita un proceso regular, no menos cierto es que si transcurrido el plazo fijado por ley y aún se permanece detenido, es perfectamente procedente la acción de Hábeas Corpus debido a que, la detención legal proveniente de un proceso regular, se ha convertido en una detención ilegal por el sólo hecho de transcurrir una hora de más del plazo fijado por ley.

Por lo demás, de las 20 resoluciones analizadas, 3 de ellas fueron resueltas teniendo como sustento la existencia de instrucción abierta; 4 de ellas fueron resueltas teniendo en cuenta que resulta improcedente la acción cuando la orden de captura es emitida por un órgano jurisdiccional en un proceso regular en donde debe hacerse valer sus derechos y resolver su situación jurídica en forma definitiva.

Por último, se debe precisar que, aún cuando no es la mayoría, se pudo apreciar que varias resoluciones carecen de una adecuada fundamentación por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional, ya que la misma no precisa cuáles son los antecedentes por el cual se recurre ante esta instancia, y menos precisa los fundamentos por el cual argumentativamente resuelve el recurso extraordinario, faltando con ello, al quebrantamiento de los principios lógicos de concordancia y legitimidad jurídica atribuida por la ley Nro. 23506 y 25398.



B.- RESOLUCIONES INFUNDADAS.-

...Consultar en formato impreso.

SENTENCIAS INFUNDADAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 223-99-HC/TC

Lima

Flor de Maria Arnao Molina

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

El art. 18° de la Ley 23506 establece que cuando no se trate de detención arbitraria, el Juez citará a quien o quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión. No existiendo evidencia de que la decisión de traslado de régimen penitenciario haya resultado arbitraria resultada infundada la acción.



El Habeas Corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional.
Zelada Bartra, Jaime Víctor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y ocho, su fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Expediente N° 272-99-HC/TC

Lima

Beatriz Molina Espinoza

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:



FUNDAMENTOS:

El art. 18º de la Ley 23506 establece que cuando no se trate de detención arbitraria, el Juez citará a quien o quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión. No existiendo evidencia de que la decisión de traslado de régimen penitenciario haya resultado arbitraria resultada infundada la acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y uno, su fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Expediente N° 075-99-HC/TC

Tumbes

Pedro Ignacio Paz de Noboa Nidal



Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

No puede detenerse, bajo ningún motivo, mediante una acción de garantía la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia Piura-Tumbes, de fojas trescientos treinta y dos, su fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo



Expediente N° 209-99-HC/TC

Lima

Maria Del Carmen Bonilla Tumialán

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

Existiendo un mandato de detención emitido por un órgano jurisdiccional, es en ese proceso donde debe hacerse valer sus derechos y resolver su situación jurídica en forma definitiva y no mediante una acción de garantía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y nueve, su fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve,



que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus.
Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Expediente N° 221-99-HC/TC

Lima

Juan Guillermo Mannco Pérez

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

Existiendo un mandato de detención emitido por un órgano jurisdiccional, es en ese proceso donde debe hacerse valer sus derechos y resolver su situación jurídica en forma definitiva y no mediante una acción de garantía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:



FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y ocho, su fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Expediente N° 294-99-HC/TC

Lima

Elmert James Cerna y Otros

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

La amenaza de violación a la libertad individual y de otros derechos conexos tienen que ser ciertos y de inminente realización y no conjetural o presunta.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y cinco, su fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Expediente N° 359-2000-HC/TC

Pasco

Dionisio Fabián y García

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:



FUNDAMENTOS:

Si la detención obedece a una requisitoria ordenada por órgano jurisdiccional no procede la Acción de Hábeas Corpus.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Confirmando La Resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco-Pasco, de fojas veintisiete, su fecha veinticinco de enero de dos mil, que confirmando la apelada declaró **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

La Ley 23506 Ley de Acción de Hábeas Corpus y Amparo y su modificatoria Ley N° 25398 regulan las acciones de garantía así como los requisitos a cumplir para que la interpuesta pueda prosperar.

Las resoluciones que declaran infundadas los recursos extraordinarios sobre Hábeas Corpus ascienden al número de 15 que equivalen al 33% del total de resoluciones objeto de estudio.



Ahora bien, al declararse infundada un recurso de Hábeas Corpus, el Tribunal Constitucional está resolviendo en definitiva el FONDO de la cuestión litigiosa, es decir, está resolviendo si el pretensor tiene el derecho o no, o que si se ha acreditado o no la trasgresión o vulneración a su derecho constitucionalmente protegido.

En ese sentido, el artículo 18º de la ley 23506 establece que, cuando no se trate de detención arbitraria el juez citará a quien o quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión. No existiendo evidencia de que la decisión de traslado de régimen penitenciario haya resultado arbitraria resulta entonces declarar infundando la acción.

Así mismo, la amenaza de violación a la libertad individual y de otros derechos conexos tiene que ser ciertos y de inminente realización y no conjetural o presunta.

La amenaza de violación a la libertad individual debe ser cierta. Este criterio de certeza, que presenta un matiz subjetivo respecto del infractor de la violación, muchas veces resulta ser paradójico de acuerdo a la realidad circunstancial en que se logra escatimar al agraviado, y por ello, generalmente no se logra determinar el móvil coadyuvante o el peligro de amenaza de violación a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Por ello, el Tribunal para resolver el recurso extraordinario, no sólo debe contar con el argumento referencial de una de las partes, sino resolver previo a una investigación liminar, pues, después de todo, se trata de una amenaza de violación a la libertad individual y los demás derechos constitucionales conexos.

Si la detención obedece a una requisitoria ordenada por órgano jurisdiccional no procede la acción de Habeas Corpus. En consecuencia, existe una indebida utilización respecto de esta acción de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor, aún cuando la orden de libertad haya provenido de otro proceso.

No obstante, se debe tener en cuenta que la orden de libertad emanada de un proceso, no es general, es decir no abarca a todos los procesos que pudiera tener el procesado; por lo que, si en un proceso se dicta la libertad únicamente tiene efectos en dicho proceso y si el procesado tiene otros procesos en donde penden de él órdenes de captura o requisitorias, tendrá que afrontarlos en forma independiente.

La sola citación a concurrir a un local policial a prestar declaración como consecuencia de una denuncia a investigar, no puede concebirse como acto amenazante de la libertad individual. En consecuencia, existe una indebida



utilización respecto de esta acción de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor, tanto más si se tiene en cuenta que las citaciones a declarar provienen de la investigación que la Policía viene efectuando en virtud a sus atribuciones y facultades Constitucionales, más aún si son amparadas con la participación del representante del Ministerio Público quien, como sabemos, es defensor de la ciudad y sobre el quien recae la probanza de los delitos perseguibles de oficio.

De igual modo, la actividad de investigación realizada por la policía en cumplimiento de la investigación policial ordenada por el Ministerio Público no constituye agravio constitucional. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor. Es de hacer notar en este aspecto que la Policía no puede realizar investigaciones por que se le antoja o por que se le ocurra, sino que únicamente puede realizar investigaciones cuando ocurra o la comisión de un delito flagrante, en cuyo caso se requerirá la presencia del Representante del Ministerio Público, o cuando exista una orden proveniente del Poder Judicial o del Ministerio Público en uso de sus atribuciones. Sólo en estos casos la Policía puede realizar investigaciones que no sean agraviantes para el ciudadano.



En algunos casos, el Tribunal Constitucional, tergiversa los hechos, los mismos que se encuentran correlacionados con el derecho a la libertad individual y los demás derechos constitucionales conexos. El Tribunal, debió de resolver en virtud a la evidente amenaza de violación del derecho a la libertad individual que ostentaba el recurrente hasta el momento en que se produjeron los hechos.

Si bien la libertad de tránsito tiene su propio tenor significativo dentro de nuestro ordenamiento Constitucional, pues esta se supedita al derecho que protege el Art. 1ro de la ley 23506; siendo esto así, el Tribunal debió de amparar el derecho por el cual se recurría, y no desestimarlos.

La detención no resulta ser inconstitucional si se verifica dentro del marco de permisibilidad a que se contrae el artículo 2º inciso 24 literal f) de la Constitución. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor. No obstante, si bien es cierto que la permisibilidad admitida y regulada por la Constitución indica el marco en que debe producirse la detención, no menos cierto es que se trasgrede dicho marco cuando se excede la permisibilidad dispuesto por la Carta Magna. En cuyo caso, es perfectamente viable la interposición de la acción de Hábeas Corpus

No se vulnera la libertad en forma arbitraria cuando la detención se efectuó como consecuencia de una orden impartida en un proceso regular. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor. Sin embargo, es de hacer notar que al hablar de proceso regular estamos hablando de uno proceso en donde se respetan todas las garantías legales y Constitucionales de tal manera que el procesado no sólo pueda ejercer su derecho de defensa sino que se le procese con las garantías del debido proceso, por un Juez competente e imparcial.

Pero, cuando se vulnera alguno de los elementales garantías procesales reconocidas por la Constitución y las leyes respectivas, lógicamente que no se puede hablar de un proceso regular, en cuyo caso, es perfectamente viable interponer la acción de garantía del Hábeas Corpus, a fin de reponer las cosas al estado anterior de la trasgresión ocurrida.

La existencia de varias requisitorias vigentes en contra de un procesado no constituye razón suficiente para estimar la existencia de una amenaza a su libertad individual, considerando que existen mecanismos legales específicos que contra ellos puede utilizar el actor. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor.



No procede la acción de Habeas Corpus contra una resolución judicial dictada dentro de un procedimiento regular. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor.

Para que el Tribunal declare Infundada las acciones de garantía sometidas a su conocimiento vía recurso extraordinario, se sustentó básicamente en dos hechos: el primero referido a la falta de prueba de la transgresión o violación de los derechos constitucionales y el segundo a que los mismos emanan de un procedimiento regular.

C.- RESOLUCIONES FUNDADAS.-

[...consultar formato impreso.](#)

SENTENCIAS FUNDADAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 245-99-HC/TC

Lambayeque

Marcial Esquivez Vidaurre

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional,



con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

La falta de notificación de una resolución que convierte en efectiva la pena privativa de libertad que fuera suspendida vulnera el derecho constitucional de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Revocando La Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas cuarenta y ocho, su fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; y reformándola la declara **Fundada**; ordenando la libertad inmediata de don Marcial Esquivez Vidaurre. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo



Expediente N° 0032-2000-HC/TC

Expediente N° 0065-2000-HC/TC (Acumulados)

Ancash

Freddy William Gaytán Ulloa y Otra

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los trece días del mes de abril de dos mil, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y Garcia Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

La detención judicial, en tanto importa la limitación más intensa del derecho fundamental a la libertad personal, sólo debe aplicarse excepcionalmente y bajo determinadas circunstancias legalmente configuradas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Revocando La Resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas veintitrés, su fecha veinticinco de



noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente N° 032-2000-HC/TC que revocando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; y la Resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas sesenta y dos, su fecha seis de enero de dos mil, en el expediente N° 065-2000-HC/TC que confirmando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; y reformándolas las declara **Fundadas**; en consecuencia dispone la libertad inmediata de don Freddy William Gaytán Ulloa en el Expediente N° 90-95, sin perjuicio de tomarse las medidas que aseguren su comparecencia al referido proceso. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Expediente N° 519-2000-HC/TC

Lima

Javier Ángel Oropeza Palacios

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:



FUNDAMENTOS:

El Juez debe percatarse debidamente de la identidad del procesado para ordenar la privación de su libertad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Revocando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cincuenta, su fecha trece de abril de dos mil, que confirmando la apelada declaro infundada la la demanda; y reformándola declara **Fundada** la acción de Habeas Corpus; en consecuencia, se deja sin efecto para el beneficiario el mandato de detención dictado por el vigésimo tercer Juzgado Penal de Lima, recaído en el Expediente N° 185-94, debiendo ordenarse la excarcelación del procesado don Javier Ángel Oropeza Palacios, previa identificación. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo



Expediente N° 568-2000-HC/TC

Lima

Edgar Manuel Bartola Bravo y

Alejandro Morales López

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

La medida preventiva privativa de la libertad no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Revocando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de



fojas noventa, su fecha tres de mayo de dos mil, que confirmando la apelada declaro infundada la demanda; y reformándola la declara **Fundada** la Acción de Habeas Corpus; en consecuencia, suspéndase el mandato de detención dictada en contra de lo beneficiarios en la instrucción N° 1146-97 que se tramita en el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; ordenándose su inmediata excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

Expediente N° 066-2000-HC/TC

Lima

Román Bueno Aceña

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

FUNDAMENTOS:

Los incidentes de libertad provisional y libertad por exceso de detención planteados por el beneficiario deben ser absueltos afirmativa o negativamente

por el juez recusado en virtud del principio jurisdiccional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

FALLA:

Revocando La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y ocho, su fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; y reformándola la declara **Fundada**; en consecuencia se dispone se deje sin efecto la medida cautelar de detención domiciliaria impuesta a don Román Bueno Aceña en ala causa penal 27-98 sin perjuicio de tomarse las medidas que aseguren su comparecencia al referido proceso asi la no aplicación en su caso concreto del artículo 34^o, último párrafo del Código de Procedimientos Penales. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo



Es Garantía Constitucional el ejercicio del derecho de defensa sometido a un debido proceso y cualquier transgresión a tales derechos que tengan como consecuencia la afectación a la libertad personal, deviene en arbitrario o en ilegal, según sea el caso.

En ese sentido los mecanismos para ejercer el derecho de defensa dentro de un proceso es la debida notificación a las partes procesales, lo que conlleva a proteger la garantía Constitucional del derecho a un debido proceso que todo ciudadano ostenta cuando se le inicia un determinado proceso sea ésta en la vía civil o en la vía penal o en cualquier asunto a tramitarse en otra vía.

Por lo que, la falta de notificación de una resolución que convierte en efectiva la pena privativa de libertad que fuera suspendida, vulnera el derecho Constitucional de defensa y la garantía también Constitucional del debido proceso.

La Constitución Política del Perú establece el derecho de libertad de toda persona en su artículo 2º, inciso 24), literal b”, cuando señala: “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Está prohibida la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”.

Asimismo, la Constitución Política del Estado, en su artículo 2° inciso 24), literal “F” establece: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades judiciales en caso de flagrante delito (...)”. En el mismo sentido, el artículo 9°, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sanciona “(....)

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Siendo ello así, la detención judicial, en tanto importa la limitación mas intensa del derecho fundamental a la libertad personal, sólo debe aplicarse excepcionalmente y bajo determinadas circunstancias legalmente configuradas.

Que, antes de la expedición de la sentencia, el procesado gozaba de plena libertad en virtud a que no se encontraba acreditada su responsabilidad. No obstante, al expedirse sentencia se dispone su detención como consecuencia de encontrársele culpable del delito denunciado. Ante estas circunstancias y luego de tramitarse el respectivo recurso impugnatorio ante la



Corte Suprema, ésta instancia resuelve declarando la nulidad de la acotada sentencia, con lo cual, el procedimiento penal se retrotrae al estado anterior de la expedición de la sentencia, significando para el procesado recobrar su libertad inmediata por haber tenido la condición de libre antes de la expedición de la sentencia.

El principio Constitucional del procedimiento pre establecido previsto en el artículo 138°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado supone la necesidad de observar durante la secuela de todo proceso el conjunto de reglas básicas establecidas imperativamente y de modo previo para que el mismo pueda cumplir su cometido, siendo ello así, la resolución que dispone dejar sin efecto la orden de libertad a pesar de que, por su situación procesal, le correspondía la libertad inmediata en virtud de la declaración de nulidad de la sentencia que ordena su detención, contraviene este precepto constitucional.

La resolución por el que se dispone dejar sin efecto la orden de libertad implicó una severa restricción a la libertad individual ya que se fundamentó en la supuesta gravedad del delito que se le imputa y la existencia de un peligro procesal por una probable fuga, no configura una motivación resolutoria suficiente que sustente la necesidad de la continuación del encarcelamiento, a su vez, no se condice con las exigentes requisitos legales que para su aplicación prevé el artículo 137 del Código Procesal Penal, más aún si al

beneficiario le asiste como procesado el derecho constitucional de presunción de inocencia, que determina que el grado de exigencia cautelar siempre debe ser menos gravoso y aflictivo para el procesado, y que sólo excepcionalmente, y bajo determinadas circunstancias lealmente configuradas, puede aplicarse la detención judicial.

Estando a que se tiene acreditado la violación a los derechos constitucionales al procedimiento preestablecido, la motivación resolutoria y la presunción de inocencia que son manifestaciones garantistas del derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 139°, inciso 3) de la Norma Fundamental, la acción de garantía fue amparada.

Por otro lado, y como se dijo anteriormente, la detención o privación de la libertad como consecuencia de la apertura de instrucción con mandato de detención proveniente de un proceso regular, no impide ni limita la interposición de la acción de garantía más aún cuando no se tiene plenamente identificado al autor de los hechos denunciados.

En efecto, el artículo 2°, inciso 1) de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a su identidad, siendo este precepto legal concordante con lo estipulado en el artículo 77 del Código de



Procedimientos Penales, que, entre otras facultades, señala que el Juez para la apertura de instrucción “(...) debe individualizar a su presunto autor”.

A la luz de determinados preceptos constitucionales se debe coadyuvar a una correcta interpretación judicial de las normas legales, toda vez que la aplicación de estas normas en un hecho concreto no debe significar la violación de derechos fundamentales de la persona humana.

Es así que el Juez al ordenar la detención apreció erróneamente el sentido de los preceptos legales contenidos en el artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado y 77° del Código de Procedimientos Penales, toda vez que sin percatarse debidamente de la identidad del procesado, ha ordenado la privación de su libertad, trastocando de esta forma un derecho esencial o fundamental del ser humano.

En este caso concreto, el Tribunal Constitucional no se inmiscuye en las atribuciones exclusivas de la jurisdicción ordinaria, sólo se limita a revisar la interpretación de lo aplicado al hecho concreto según el sentido de los preceptos constitucionales que han de ser tomados en cuenta para no vulnerar sino respetar o satisfacer la primacía del derecho a la libertad individual.

Y para ello, atendiendo a que en la actualidad se cuenta con datos informáticos para identificar plenamente a una persona, es deber del Juez y de toda autoridad administrativa dar cumplimiento a los señalado en los preceptos legales objeto de la interpretación o dilucidación constitucional. Con lo que se concluye que para dictar una orden de detención el Juez debe identificar plenamente al procesado, caso contrario, se transgrede la garantía constitucional al derecho a la libertad personal.

La medida preventiva privativa de la libertad no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, como lo establecen los artículos 1° y 2°, inciso 24, literal “h” de la Constitución Política del Estado.

Si la detención pudiera mantenerse todo el tiempo que durara el proceso, no obstante que adolece de dilación indebida, dicha situación contravendría el adecuado ejercicio de la potestad judicial coercitiva que tiene como fundamentos y límites el derecho de presunción de inocencia que le asiste al procesado, tal como lo reconoce el artículo 2°, inciso 24), literal “e” de la Constitución Política del Estado ya que su proceso se desarrolle en un plazo que pueda considerarse razonable, como así se ha previsto en el artículo 9°, tercer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



En ese sentido, el Art. 137 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley N°. 25824), fija los topes máximos de detención que un procesado pueda encontrarse, y verificándose que la detención se haya excedido en el plazo legal aún cuando fuera expedido en proceso regular, es perfectamente viable la acción de garantía. Con lo que no se pronuncia en torno al fondo del proceso penal ya que su dilucidación corresponderá siempre a los jueces y magistrados de la vía ordinaria, sino únicamente objeto la detención arbitraria ocurrida.

Los incidentes de libertad provisional y libertad por exceso de detención planteados en un proceso penal deben ser absueltos afirmativa o negativamente por el juez recusado en virtud del principio jurisdiccional de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, conforme lo establece el artículo 139, inciso 8) de la Constitución Política del Perú, por lo que no es aplicable el artículo 34° del Código de Procedimientos Penales que no permite al Juez recusado pronunciarse sobre la libertad del procesado y que, además, debe tenerse en cuenta que el antes referido Código de Procedimientos Civiles es anterior a la incorporación del régimen garantista que supuso la inclusión de derechos procesales consagrados en la Constitución Política de 1979 y reafirmados en la carta Política vigente, razón por la cual su aplicación normativa debe armonizarse con dichos preceptos constitucionales, como así lo establece el artículo 51° de la vigente Constitución Política del Estado.

Como colorario debemos indicar que del análisis de las resoluciones examinadas, se advierte de que las mismas contravienen a la filosofía, a los principios de la teoría del Derecho Procesal Constitucional y fundamentalmente están en abierta contradicción con el marco teórico de la Libertad Individual y los Derechos Constitucionales conexos y contra la doctrina y filosofía de los Derechos Humanos.

Del mismo modo, analizadas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional, se advierte de que carecen de doctrina, jurisprudencia y no se aplican la normatividad vigente. Así mismo carecen de motivación; no se respetan los principios lógicos ni mucho menos los principios lógicos de la lógica moderna.

Así mismo, de las resoluciones materia de la presente investigación, fluye la falta de coherencia en la normatividad relacionada al proceso de Hábeas Corpus.

6.3.- CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS.

Como se podrá apreciar del primer capítulo de este trabajo referido a los aspectos metodológicos, en el ítem 1.5 (Pág. 03), se ha formulado una hipótesis al problema planteado y el mismo que nos ha permitido desarrollar el



presente trabajo. En ese sentido, corresponde a esta parte del trabajo establecer si la hipótesis formulada es confirmada o negada.

La hipótesis formulada fue la siguiente:

“A mayor declaración de resoluciones Improcedentes e Infundados en los procesos de Hábeas Corpus resueltos por el Tribunal Constitucional, mayor será la desprotección de la libertad individual y de los Derechos Constitucionales conexos”.

Efectivamente, como se podrá apreciar de lo precedentemente desarrollado en este capítulo, se da una total desprotección de la libertad individual y de los derechos Constitucionales conexos cuando, como se podrá apreciar del gráfico N°. 01, el 83% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario, son denegatorias, sea que fueron declaradas improcedentes o infundadas.

Por lo que, la hipótesis formulada es **CONFIRMADA.**